



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS – ANTIOQUIA

Entrerrios, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Interlocutorio Civil **No. 0221**
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 05264 40 89 001 **2021-00127**
Demandante: Yuleidy Medina Jiménez
Demandado: William Evelio Marín Quiceno
Asunto: Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

I. OBJETO

El presente proveído tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia en contra de **WILLIAM EVELIO MARÍN QUICENO**, quien se encuentra debidamente notificado, sin que se opusiera a las pretensiones que eleva la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora **YULEIDY MEDINA JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva de alimentos en contra **DE WILLIAM EVELIO MARÍN QUICENO**, con el fin de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

2.1. Ocho millones ciento veintiocho mil pesos (\$8.128.000), por concepto de cuota alimentaria contenida en el acta de conciliación de fecha 12 de enero de 2016, suscrita en la Comisaria de Familia de Santa Rosa de Osos –Antioquia, causada desde el 15 de enero de 2016 al 15 de octubre de 2021, más los intereses legales autorizados para este tipo de obligaciones, la tasa del 0.5% mensual es decir el 6% anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 05 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Correo electrónico: jprmunicipalenrios@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfonos 6048670356 y 3218269431. Dirección. Calle 12 Nro. 13-30 Esquina.
Entrerrios – Ant.

Proyectado. 

- **Seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$698.000)** por concepto de cuota de vestuario contenida en el acta de conciliación de fecha 12 de enero de 2016, suscrita en la Comisaria de Familia de Santa Rosa de Osos –Antioquia, causadas el 15 junio de 2016, 15 de junio de 2017, 15 de junio de 2018, 15 de junio de 2019, 15 de junio de 2020 y 15 de junio de 2021, más los intereses legales autorizados para este tipo de obligaciones, la tasa del 0.5% mensual es decir el 6% anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 05 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Mediante auto del 2 de octubre del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la menor **LUCIANA MARIN MEDINA**, identificada Con Registro Civil NIP.1.044.989.199, representada legalmente por la señora **YULEIDY MEDINA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.035.833.375 y en contra de **WILMAR EVELIO MARIN QUICENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.482.385, ordenándose notificar a la parte pasiva de conformidad con los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

2.3 De la foliatura se extrae que el demandado **WILMAR EVELIO MARIN QUICENO**, fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico suministrado por el interesado esto es, marinwilmar992@gmail.com, del auto que libro mandamiento de pago en su contra el pasado 2 de octubre del 2021, sin que dentro del término de traslado se opusiera a las pretensiones de la demanda, ni propusiera medio exceptivo alguno para enervar las mismas.

De conformidad con lo anterior, el término de traslado, se encuentra vencido y el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

II. MOTIVACIÓN

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación

surtida.

En este punto se destaca que el ejecutado **WILMAR EVELIO MARIN QUICENO**, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, sin que éste presentara oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito.

3.2 De la ejecución promovida. La base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Para el caso de marras se otea que los documentos como base de recaudo de la obligación, donde se encuentra contenida la cuota alimentaria contenida, es el acta de conciliación de fecha 12 de enero de 2016, suscrita en la Comisaria de Familia de Santa Rosa de Osos –Antioquia, cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que en el mismo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente su persecución vía ejecutiva.

Ahora, de cara a los requisitos generales previstos en el artículo 621 del estatuto mercantil, se advierte que los documentos base de recaudos contienen tanto la mención del derecho que se incorpora como la firma de quién lo crea, y lo que respecta a los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 *ibídem* se evidencia que los pagarés arrimados, contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Tales obligaciones, de acuerdo con los hechos de la demanda, fue incumplida por la parte ejecutada, quien no desvirtuó la mora endilgada

por el aquí demandante, y tampoco pagó dentro del término concedido para tal efecto.

3.3 Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, y dentro del término establecido para ello no propuso excepciones materiales para enervar las pretensiones, se procede entonces a dar aplicación al artículo 440 del estatuto procedimental civil, el cual dispone *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal De Entreríos (Antioquia)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de favor de la menor **LUCIANA MARIN MEDINA**, identificada Con Registro Civil NIP.1.044.989.199, representada legalmente por la señora **YULEIDY MEDINA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.035.833.375 y en contra de **WILMAR EVELIO MARIN QUICENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.482.385, por las siguientes sumas de dinero:

- **Ocho millones ciento veintiocho mil pesos (\$8.128.000)**, por concepto de cuota alimentaria contenida en el acta de conciliación de fecha 12 de enero de 2016, suscrita en la Comisaria de Familia de Santa Rosa de Osos –Antioquia, causada desde el 15 de enero de 2016 al 15 de octubre de 2021, más los intereses legales autorizados para este tipo de obligaciones, la tasa del 0.5% mensual es decir el 6% anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 05 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$698.000)** por concepto de cuota de vestuario contenida en el acta de conciliación de fecha 12 de enero de 2016, suscrita en la Comisaria de Familia de Santa Rosa de Osos –Antioquia,

causadas el 15 junio de 2016, 15 de junio de 2017, 15 de junio de 2018, 15 de junio de 2019, 15 de junio de 2020 y 15 de junio de 2021, más los intereses legales autorizados para este tipo de obligaciones, la tasa del 0.5% mensual es decir el 6% anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 05 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar al demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibid*, incluyendo como **agencias en derecho** la suma de **\$882.600.00** valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR

JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ENTRERRIOS (ANT)

El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama
Judicial y mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° 059 del 4-11-2022